

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/10/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 15 de septiembre de 2003

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Décima sesión

Ginebra, 3 a 5 de noviembre de 2003

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

**COMPARACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI
Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y DE SUS ESTADOS MIEMBROS
RECIBIDAS HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

preparada por la Secretaría

ÍNDICE

	<u>Página</u>
NOTA DE INTRODUCCIÓN	2
I. TÍTULO	2
II. PREÁMBULO	4
III. RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS Y CONVENCIONES; RELACIÓN CON EL DERECHO DE AUTOR Y OTRAS CATEGORÍAS DE TITULARES DE DERECHOS CONEXOS	7
IV. DEFINICIONES	13
V. BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN	19
VI. TRATO NACIONAL.....	24
VII. DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, DE DIFUSIÓN POR CABLE Y DE DIFUSIÓN POR INTERNET.....	27
VIII. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES	40
IX. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN	45
X. OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS.....	49
XI. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE DERECHOS.....	52
XII. FORMALIDADES.....	58
XIII. RESERVAS	60
XIV. APLICACIÓN EN EL TIEMPO.....	63
XV. DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS.....	66
XVI. CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES	70

NOTA DE INTRODUCCIÓN

1. La Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha preparado un documento contentivo de un cuadro comparativo de las propuestas relativas a la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión presentadas por los Estados Miembros y la Comunidad Europea hasta el 15 de septiembre de 2003.
2. Este documento se basa en los documentos siguientes:
 - SCCR/2/5: que contiene presentaciones recibidas de los Estados Miembros de la OMPI y de la Comunidad Europea al 31 de marzo de 1999 (que incluye la presentación de Suiza);
 - SCCR/2/7: que contiene una presentación por México;
 - SCCR/2/10 Rev.: que contiene el Informe de la Mesa Redonda Regional para Estados de Europa Central y del Báltico sobre la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión y la Protección de las Bases de Datos, celebrada en Vilna del 20 al 22 de abril de 1999 (países denominados en el Anexo “Ciertos Estados de Europa Central y del Báltico”);
 - SCCR/2/12: que contiene una presentación del Camerún;
 - SCCR/3/2: que contiene el Informe de la Mesa Redonda Regional para los Países Africanos sobre la Protección de las Bases de Datos y la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, celebrada en Cotonou del 22 al 24 de junio de 1999 (países denominados en el Anexo “Ciertos Estados de Africa”);
 - SCCR/3/4: que contiene una propuesta de Argentina;
 - SCCR/3/5: que contiene una presentación de la República Unida de Tanzania;
 - SCCR/3/6: que contiene la Declaración Adoptada en la Mesa Redonda Regional para los Países de Asia y el Pacífico sobre la Protección de las Bases de Datos y la de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, celebrada en Manila del 29 de junio al 1 de julio de 1999 (países denominados en el Anexo “Ciertos Estados de Asia y el Pacífico”);
 - SCCR/5/4: que contiene una propuesta de Japón;
 - SCCR/6/2: que contiene una propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros;
 - SCCR/6/3: que contiene una propuesta de Ucrania;
 - SCCR/7/7: que contiene una propuesta de la República Oriental del Uruguay;
 - SCCR/8/4: que contiene una propuesta de Honduras;
 - SCCR/9/3: que contiene una propuesta de Kenya;
 - SCCR/9/4: que contiene una propuesta de los Estados Unidos de América; y

SCCR/9/8 Rev. que contiene una propuesta de Egipto.

I. TÍTULO

ARGENTINA

3. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Protocolo de la OMPI sobre Protección de las Emisiones de los Organismos de Radiodifusión.

CAMERÚN

4. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

El nuevo instrumento deberá adquirir forma de protocolo a la manera del Protocolo de Berna.

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

5. La Representación de Ciertos Estados de África propuso el siguiente texto:

Los representantes de los países expresaron su respaldo general a un Tratado.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

6. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Tratado de la OMPI sobre la protección de los organismos de radiodifusión.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

7. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Tratado de la OMPI para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet.

HONDURAS

8. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.

JAPÓN

9. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Tratado de la OMPI sobre Organismos de Radiodifusión.

KENYA

10. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Propuesta de Tratado sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.

MÉXICO

11. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.

SUIZA

12. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Protocolo sobre la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, relativo al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

13. La Delegación de la República Unida de Tanzania propuso el siguiente texto:

El instrumento internacional previsto para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión debería adoptar la forma de un tratado independiente.

UCRANIA

14. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.

URUGUAY

15. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Proyecto Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.

II. PREÁMBULO

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

16. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación que han dado lugar a las posibilidades y oportunidades cada vez mayores de utilización no autorizada de las emisiones dentro y fuera de las fronteras,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación y el acceso a la información, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan los derechos de los autores y los titulares de los derechos conexos sobre las obras y demás objetos protegidos contenidos en sus emisiones.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

17. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet de la manera más eficaz y uniforme posible sin menoscabar la protección otorgada a las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas incluidos en las emisiones, emisiones por cable y emisiones por Internet,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo la profunda incidencia que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación que han dado lugar a posibilidades y oportunidades cada vez mayores de utilización no autorizada de las emisiones, emisiones por cable y emisiones por Internet dentro y fuera de las fronteras,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet y el interés del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, [como se refleja en el Convenio de Berna,]

Destacando los beneficios directos que entraña para los autores y titulares de derechos conexos sobre obras y otra materia protegida que formen parte de las emisiones, emisiones por cable y emisiones por Internet la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet,

HONDURAS

18. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener una protección ecuánime de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de que la normativa internacional esté acorde y dé respuestas oportunas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en el que se da como resultado natural la posibilidad de aprovechamientos no autorizados de las emisiones en los distintos contextos culturales.

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los derechos e intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información.

KENYA

19. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Las Partes Contratantes,

Deseosas de fortalecer la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y extender la aplicación de ciertas normas en vigor con el fin de dar respuestas oportunas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto producido por el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación, que multiplican las posibilidades y oportunidades de utilizar emisiones sin autorización, en el plano tanto nacional como internacional,

Destacando el beneficio directo que para los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas representa la protección eficaz y uniforme contra la piratería de las emisiones, que también incluye sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información.

III. RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS Y CONVENCIONES;
RELACIÓN CON EL DERECHO DE AUTOR Y OTRAS CATEGORÍAS
DE TITULARES DE DERECHOS CONEXOS

ARGENTINA

20. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 1

Relación con otros convenios y convenciones

a) Ninguna disposición del presente Protocolo irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la “Convención de Roma”).

b) La protección concedida en virtud del presente Protocolo dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

c) El presente Protocolo no afectará los derechos de autor de los organismos de radiodifusión y/o de otros titulares, respecto de las obras que sean objeto de emisión.

d) El presente Protocolo no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

CIERTOS ESTADOS DE AFRICA

21. La Representación de Ciertos Estados de África propuso el siguiente texto:

Los representantes de los países, tras haber estudiado atentamente las propuestas sometidas por Suiza (SCCR/2/5) y un grupo de organismos de radiodifusión (SCCR/2/6) destacaron las cuestiones siguientes, para su estudio y examen adicionales:

– la relación del nuevo instrumento con los demás instrumentos internacionales para la protección del derecho de autor y los derechos conexos;

– el equilibrio, también en lo que atañe a los elementos socioculturales de las varias regiones, de los derechos de todas las partes interesadas, incluidos los autores, los organismos de radiodifusión, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

CIERTOS ESTADOS DE ASIA Y EL PACÍFICO

22. La Representación de Ciertos Estados de Asia y el Pacífico propuso el siguiente texto:

Sería importante lograr un equilibrio entre los intereses de los diferentes interesados (es decir, los pequeños y grandes organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores y el público).

También se hizo hincapié en el hecho de que no habría que menoscabar los derechos y obligaciones plasmados en otros acuerdos o tratados internacionales.

CIERTOS ESTADOS DE EUROPA CENTRAL Y DEL BÁLTICO

23. La Representación de Ciertos Estados de Europa Central y del Báltico propuso el siguiente texto:

Al actualizar la situación de los derechos de los organismos de radiodifusión, debería tomarse en consideración el equilibrio entre los diversos grupos de titulares de derechos.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

24. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Tratados

a) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961.

b) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre los materiales de programas incorporados en las emisiones. Por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que perjudica dicha protección.

c) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

EGIPTO

25. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 1

Relación con otros convenios y tratados

26. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de los tratados en vigor sobre el derecho de autor y los derechos conexos, incluidos, aunque sin limitarse a los mismos, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, el Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite y la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (adoptada en Roma, el 26 de octubre de 1961).

27. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre elementos de programas incorporados en emisiones/difusiones por cable; por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

28. El presente Tratado no tendrá conexión con ningún otro tratado, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

29. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de los tratados en vigor sobre el derecho de autor y los derechos conexos, incluidos, aunque sin limitarse a los mismos, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, el Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite y la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (adoptada en Roma, el 26 de octubre de 1961).

2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre elementos de programas incorporados en emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

3. El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

HONDURAS

30. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Tratados

Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (en adelante la “Convención de Roma”).

La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre los materiales

de programas incorporados en las emisiones. Por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que perjudica dicha protección.

El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

JAPÓN

31. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 1
Relación con otros Convenios y Tratados

a) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (en adelante denominada la “Convención de Roma”).

b) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

c) El presente Tratado no tendrá conexión con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

KENYA

32. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 1
Relación con otros Convenios y Convenciones

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961 (en adelante la “Convención de Roma”).

2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre el material de los programas incorporados en las emisiones.

3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación establecidos en virtud de los mismos.

MÉXICO

33. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.¹

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

34. La Delegación de la República Unida de Tanzania propuso el siguiente texto:

El instrumento propuesto debería abordar claramente las cuestiones siguientes:

- el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y de los titulares del contenido transmitido, en las retransmisiones por cable;
- el equilibrio entre todos los titulares de derechos que intervienen, es decir, los organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los operadores de servicios por cable;

SUIZA

35. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 1²
Relación con otros Convenios y Convenciones

a) El presente Tratado constituye un Protocolo relativo al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

b) Ninguna disposición del presente Protocolo irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (Convención de Roma).

c) La protección concedida en virtud del presente Protocolo dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

¹ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

² [Nota relativa al Artículo 1 contenida en la propuesta:] “La presente propuesta está concebida como un Protocolo relativo al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Además, el Artículo primero respeta los tratados ya existentes, así como la protección del derecho de autor (véase asimismo el Artículo primero del WPPT).”

d) El presente Protocolo no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

UCRANIA

36. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Artículo 1
Relación con otros convenios y tratados

a) Ninguna disposición del presente Tratado limitará las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la “Convención de Roma”).

b) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que perjudicará dicha protección.

c) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

URUGUAY

37. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 1
Relación con otros Convenios y Tratados

a) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la Convención de Roma).

b) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre los materiales de programas incorporados en las emisiones. Por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que perjudica dicha protección.

c) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

IV. DEFINICIONES

ARGENTINA

38. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 2 *Definiciones*

A los fines del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) “emisión” o “transmisión”, la difusión de sonidos, de imágenes, o de imágenes y sonidos, por medio de ondas radioeléctricas, cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos;
- b) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes, o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
- c) “teledistribución”, la transmisión alámbrica de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público;
- d) “organismo de radiodifusión”, la entidad autorizada por cada Parte Contratante, capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores. Se entiende también como “organismo de radiodifusión” a la entidad autorizada que realice teledistribución;
- e) “retransmisión”, la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión;
- f) “comunicación al público” hacer que una emisión de un organismo de radiodifusión o sus fijaciones sean audibles o visibles en lugares accesibles al público;
- g) “fijación”, la incorporación de sonidos, imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

CAMERÚN

39. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

Definiciones

Deberán estar claramente definidas determinadas expresiones y nociones que se desprenden de los avances técnicos habidos y que merecen una protección internacional, sobre todo las siguientes:

- satélite;
- señales de satélite codificadas;

- comunicación al público mediante satélite;
- retransmisión por cable;
- radiodifusión terrestre y radiodifusión por satélite;
- redes numéricas;
- señales portadoras de programas.

Organismos protegidos

La protección de los organismos de radiodifusión debe extenderse no solamente a los organismos de distribución por cable que distribuyen sus propios programas, sino también a las señales transmitidas por satélite.

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

40. La Representación de Ciertos Estados de África propuso el siguiente texto:

Las definiciones de los términos “radiodifusión”, “emisión”, “transmisión por cable”, “comunicación al público”, “resultado del programa” y “retransmisión” deberían estar estudiadas y examinadas adicionalmente.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

41. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 1bis Definiciones³

A los fines del presente Tratado, se entenderá por “radiodifusión” la transmisión por hilo o por aire, incluso por cable o satélite, de sonidos o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión, o con su consentimiento. La mera retransmisión por cable de emisiones de un organismo de radiodifusión, o la puesta a disposición de fijaciones de emisiones estipulada en el Artículo 7, no constituirán una radiodifusión.

³ La Comunidad Europea y sus Estados miembros están dispuestas a entablar ulteriores debates sobre la cuestión de si se tendrían que añadir otras definiciones en el presente Artículo, así como sobre la cuestión de si las definiciones tendrían que estar contenidas en un Artículo separado o en las disposiciones relativas a los derechos sustantivos.

EGIPTO

42. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 2
Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes, de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Esa transmisión por satélite también es una “radiodifusión”. Se entenderá también por “radiodifusión” toda transmisión inalámbrica de señales codificadas en la que los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. No se entenderá por “radiodifusión” las transmisiones por redes informáticas o las transmisiones en las que el momento y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por los miembros del público;

b) “difusión por cable”, la transmisión alámbrica de sonidos, de imágenes, de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Se entenderá también por “difusión por cable” toda transmisión alámbrica de señales codificadas en la que los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. No se entenderá por “difusión por cable” las transmisiones por redes informáticas o las transmisiones en las que el momento y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por los miembros del público;

c) “organismo de radiodifusión”, u “organismo de difusión por cable”, la persona o entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de:

i) la transmisión al público de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, y/o

ii) el montaje y la programación del contenido de la transmisión;

d) “retransmisión”, la radiodifusión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión/difusión por cable de otro organismo de radiodifusión/de difusión por cable;

e) “fijación”, la incorporación de sonidos, de imágenes, de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

43. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 2
Definiciones

A los fines del presente Tratado se entenderá por:

- a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”. La transmisión inalámbrica de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. No se entenderá por “radiodifusión” las transmisiones por medio de redes informáticas o las transmisiones en las que el momento y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por miembros del público;
- b) “difusión por cable”, la transmisión alámbrica de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. La transmisión por cable de señales codificadas será “difusión por cable” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. No se entenderá por “difusión por cable” las transmisiones por medio de redes informáticas o toda transmisión en la que el momento y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por miembros del público;
- c) “difusión por Internet”, la puesta a disposición de transmisiones de los mismos sonidos, imágenes o imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, por medios alámbricos o inalámbricos en una red informática, en forma prácticamente simultánea. Dichas transmisiones codificadas serán “difusión por cable” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por Internet o con su consentimiento. La difusión por Internet y otras transmisiones por redes informáticas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, no se considerará “radiodifusión” o “difusión por cable”;
- d) “organismo de radiodifusión”, “organismo de difusión por cable” u “organismo de difusión por Internet”, la entidad jurídica que toma la iniciativa y asume la responsabilidad de:
 - i) la primera transmisión al público de sonidos, imágenes, o de imágenes y sonido, o de las representaciones de éstos; y
 - ii) el montaje y programación del contenido de la transmisión;a los efectos del Artículo 7, un “organismo de radiodifusión” incluirá la entidad jurídica que toma la iniciativa y asume la responsabilidad del montaje y programación del contenido de una señal transmitida a otro organismo de radiodifusión con anterioridad a la radiodifusión;
- e) “retransmisión”, la radiodifusión simultánea por un organismo de radiodifusión de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet de otro organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet;
- f) “redifusión por cable”, la transmisión simultánea al público, por cable, de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet de otro organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet;

g) “redifusión por redes informáticas”, la transmisión simultánea por medios alámbricos o inalámbricos en redes informáticas de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet de otro organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet;

h) “comunicación al público” de una emisión, emisión por cable o emisión por Internet, hacer que la transmisión de una emisión, emisión por cable o emisión por Internet o sus fijaciones sean audibles o visibles en lugares accesibles al público;

i) “fijación”, la incorporación de sonidos, imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

HONDURAS

44. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 2 *Definiciones*

A los fines del presente Tratado, se entenderá por “radiodifusión” la transmisión por hilo, o inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión de señales codificadas serán una “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

JAPÓN

45. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 2 *Definiciones*

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también será una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será una “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

b) “retransmisión”, la transmisión simultánea o diferida por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión;

c) “comunicación al público” de una emisión de radiodifusión, la transmisión al público por cualquier medio, diferente de la radiodifusión, de la emisión de radiodifusión; la “comunicación al público” incluye hacer que una emisión de radiodifusión sea audible o visible, o audible y visible, en lugares accesibles al público.

KENYA

46. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Artículo 2
Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “emisión”, la transmisión por hilo o inalámbrica de sonidos y/o imágenes, o de sus representaciones, de manera tal que dichos sonidos y/o imágenes sean recibidos por el público, e incluye la transmisión por satélite;
- b) “organismo de radiodifusión”, un organismo que establece la programación y transmite los sonidos y/o imágenes, o sus representaciones, de manera tal que esos sonidos y/o imágenes sean recibidos por el público;
- c) “distribución por cable”, la transmisión simultánea o diferida de emisiones por conductores físicos, como hilos, cables, líneas de teléfono o fibras ópticas, o sistemas de microondas, para su recepción por el público;
- d) “comunicación al público” de una emisión, hacer que la emisión o una fijación de ésta resulte audible o visible en lugares accesibles al público;
- e) “fijación”, la incorporación de sonidos o imágenes, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan comunicarse mediante un dispositivo;
- f) “retransmisión”, la radiodifusión simultánea o diferida, efectuada por una o más autoridades de radiodifusión, de la emisión de otra autoridad de radiodifusión.

MÉXICO

47. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.⁴

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

48. La Delegación de la República Unida de Tanzania propuso el siguiente texto:

Ese instrumento debería definir claramente las expresiones siguientes:

- la transmisión por satélite;
- la retransmisión por cable;

⁴ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

- la transmisión por vía terrestre;
- las señales codificadas de satélite;
- las señales portadoras de programas;
- las redes digitales.

URUGUAY

49. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 2
Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por “radiodifusión” la transmisión inalámbrica, de sonidos o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las transmisiones por hilo, incluso por cable, y cualquier otra forma de transmisión semejante de sonidos o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, codificadas o no.

V. BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

ARGENTINA

50. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 3
Beneficiarios de la protección en virtud del presente protocolo

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Protocolo a los organismos de radiodifusión de las otras Partes Contratantes, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) la sede central del organismo de radiodifusión esté situada en el territorio de otra Parte Contratante; o
- b) la emisión sea transmitida desde un transmisor o transmisores situados en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de radiodifusión por satélite, el lugar principal será el punto en el cual, bajo el control y responsabilidad del organismo de radiodifusión, los sonidos, imágenes, o imágenes y sonidos o las representaciones de aquéllos destinados a la recepción directa por el público, sean introducidos en una cadena ininterrumpida de comunicación hacia el satélite para luego bajar a la tierra.

CAMERÚN

51. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

Organismos protegidos

La protección de los organismos de radiodifusión debe extenderse no solamente a los organismos de distribución por cable que distribuyen sus propios programas, sino también a las señales transmitidas por satélite.

Criterios de vinculación

Los criterios de vinculación deberán ser los del Artículo 6 de la Convención de Roma.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

52. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 2
Beneficiarios de la protección

a) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que satisfagan cualquiera de las condiciones siguientes:

i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o

ii) que las emisiones se transmitan desde una emisora o emisoras situadas en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquél en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introducen las señales portadoras de programas destinadas a la recepción del público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

b) Mediante una notificación depositada ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cada Parte Contratante podrá declarar que protegerá las emisiones únicamente si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en la misma Parte Contratante. Dicha notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento ulterior; en este último caso, se hará efectiva seis meses después de que haya sido depositada.

EGIPTO

53. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 3

Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión/de difusión por cable que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos organismos de radiodifusión/de difusión por cable que cumplan una de las condiciones siguientes:

a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión/de difusión por cable esté situado en el territorio de otra Parte Contratante;

b) que la emisión/la difusión por cable haya sido transmitida desde o mediante una emisora situada en otra Parte Contratante. En el caso de la radiodifusión por satélite, se entenderá por emisora aquella en la que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión/de difusión por cable, los sonidos, imágenes, o imágenes y sonidos, las representaciones de éstos o los datos digitales o analógicos que los acompañen, destinados a la recepción directa por el público, sean introducidos en una cadena ininterrumpida de comunicación que suba al satélite y regrese a tierra.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

54. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 3

Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet que cumplan las siguientes condiciones:

a) La sede central del organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet esté situada en el territorio de otra Parte Contratante; o

b) La emisión, emisión por cable o emisión por Internet sea transmitida desde una emisora o emisoras situadas en otra Parte Contratante. En el caso de la radiodifusión por satélite, el lugar pertinente será aquel en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet, los sonidos, imágenes, o imágenes y sonidos, o los datos digitales o analógicos que los acompañen, destinados a la recepción directa por el público, sean introducidos en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

HONDURAS

55. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 3
Beneficiarios de la Protección en virtud del presente Tratado

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión de las otras Partes Contratantes, que cumplan las condiciones siguientes:

- que la sede del organismo de radiodifusión este situada en otra Parte Contratante; o
- que las emisiones se trasmitan desde una emisora o emisoras situadas en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de la emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquél en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introducen las señales portadoras de programas destinadas a la recepción del publico en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

JAPÓN

56. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 3
Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado

a) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de las demás Partes Contratantes.

b) Se entenderá por nacionales de las demás Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en el territorio de otra Parte Contratante; o
- ii) que la emisión sea transmitida desde un transmisor situado en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de la radiodifusión por satélite, se considerará que el transmisor está situado en el punto en el cual, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, los sonidos o las imágenes, o las imágenes y sonidos, o las representaciones de los mismos, destinados a la recepción directa por el público, sean introducidos en una cadena ininterrumpida de comunicación hacia el satélite para luego bajar a la tierra.

KENYA

57. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Artículo 3
Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión de otra Parte Contratante.
2. Se entenderá por organismos de radiodifusión de otra Parte Contratante los organismos de radiodifusión:
 - a) cuya sede esté situada en otra Parte Contratante, o
 - b) cuyas emisiones se transmitan desde una emisora o emisoras situadas en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, los sonidos, imágenes o representaciones de éstos destinados a la recepción por el público se introducen en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

MÉXICO

58. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.⁵

SUIZA

59. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 2^o
Beneficiarios de la protección en virtud del presente Protocolo

- a) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Protocolo a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
- b) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos organismos de radiodifusión que satisfagan alguna de las siguientes condiciones:

⁵ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

⁶ [Nota relativa al Artículo 2 contenida en la propuesta:] “Este Artículo retoma los criterios de la Convención de Roma (Artículo 6), adaptándolos a las normas reconocidas en materia de televisión por satélite.”

- i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante o
- ii) las emisiones son difundidas a partir de un emisor situado en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, se considerará el lugar donde se introducen las señales portadoras de programas destinados a ser recibidos por el público, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, en una cadena ininterrumpida de comunicación que conduce al satélite y vuelve, a continuación, a tierra.

URUGUAY

60. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 3 Beneficiarios de la protección

a) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que satisfagan cualquiera de las condiciones siguientes:

- i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante,
- ii) que las emisiones se transmitan desde una emisora o emisoras situadas en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquél en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introducen las señales portadoras de programas destinadas a la recepción del público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

b) Mediante una notificación depositada ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cada Parte Contratante podrá declarar que protegerá las emisiones únicamente si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en la misma Parte Contratante. Dicha notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento ulterior; en este último caso, se hará efectiva seis meses después de que haya sido depositada.

VI. TRATO NACIONAL

ARGENTINA

61. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 4 Trato nacional

a) Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión de las otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3, el trato que concede a sus propios organismos de radiodifusión, respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Protocolo.

b) El párrafo a) no se aplicará en la medida en que esa otra Parte Contratante haga uso del derecho contemplado en el Artículo 11 del presente Protocolo.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

62. La Delegación de Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 3 Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión de otras Partes Contratantes, tal como se establece en el Artículo 2, el trato nacional respecto de los derechos exclusivos específicamente concedidos en el presente Tratado.

EGIPTO

63. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 4 Trato Nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes los derechos que, de conformidad con su legislación, conceda a sus propios nacionales respecto de las emisiones/difusiones por cable en virtud del presente Tratado, así como los derechos concedidos específicamente por el presente Tratado.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

64. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 4 Trato Nacional

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 5.g)ii) del presente Tratado, cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se establece en el Artículo 3.2), los derechos que, de conformidad con su legislación, concede a sus propios nacionales respecto de las emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet, en virtud del presente Tratado, así como los derechos concedidos específicamente por el presente Tratado.

HONDURAS

65. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 4 Trato Nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el artículo 3 de definiciones, el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado.

JAPÓN

66. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 4
Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de las demás Partes Contratantes, definidos en el sentido del Artículo 3.b), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado.

KENYA

67. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Artículo 4
Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, conforme a la definición del Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos en el presente Tratado.

MÉXICO

68. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.⁷

SUIZA

69. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 3⁸
Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 2.b), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Protocolo.

⁷ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

⁸ [Nota relativa al Artículo 3 contenida en la propuesta:] “El proyecto de Protocolo retoma el principio de trato nacional sin que sea necesario prever limitaciones comparables a las que se aplican al WPPT (véase el Artículo 4 del WPPT).”

UCRANIA

70. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Artículo 2
Trato Nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, definidos en el Artículo ..., el trato que confiere a sus propios nacionales con respecto a los derechos exclusivos específicamente concedidos en el presente Tratado.

URUGUAY

71. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 4
Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión de otras Partes Contratantes, tal como se establece en el Artículo 2, el trato nacional respecto de los derechos exclusivos específicamente concedidos en el presente Tratado.

VII. DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, DE DIFUSIÓN POR CABLE Y DE DIFUSIÓN POR INTERNET

ARGENTINA

72. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Derechos de los organismos de radiodifusión

Los organismos de radiodifusión tendrán los siguientes derechos exclusivos respecto de sus emisiones:

- la retransmisión;
- la transmisión diferida;
- la teledistribución;
- la fijación sobre una base material;
- la reproducción de las fijaciones;
- la decodificación de las emisiones codificadas;
- la comunicación al público; y
- la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

CAMERÚN

73. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

Camerún apoya las propuestas relativas al derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir los actos contenidos en el párrafo 59 del Memorandum de la Oficina Internacional (documento SCCR/1/3 de 7 de septiembre de 1998).⁹

En cuanto a los organismos de distribución por cable, proponemos que los que distribuyen sus propias emisiones se beneficien de los derechos reconocidos a los organismos de radiodifusión.

Las señales portadoras de programas deberían estar sometidas igualmente a la protección. Dichas señales no deben ser recibidas por los organismos de radiodifusión a los que no estén destinados, bajo pena de sanciones civiles y/o penales según la gravedad de la ofensa.

Además, debe reconocerse un derecho general de comunicación en el marco de la comunicación por transmisiones interactivas.

⁹ Los párrafos 58 y 59 del documento SCCR/1/3 rezan lo siguiente:

“58. Del 28 al 30 de abril de 1997, la OMPI organizó en Manila, en cooperación con el Gobierno de Filipinas y con la asistencia de Kapisanan ng mga Brodkaster ng Pilipinas (KBP) (Asociación Nacional de Organismos de Radiodifusión de Filipinas) el Simposio mundial de la OMPI sobre radiodifusión, nuevas tecnologías de comunicación y propiedad intelectual. (Las Actas del Simposio figuran en la publicación de la OMPI N° 757 (E/F/S).) En dicho Simposio, representantes de organismos de radiodifusión propusieron el examen de varios temas en el plano internacional. El párrafo siguiente contiene una relación de algunos de esos temas.

59. Con arreglo a esas propuestas, los organismos de radiodifusión deberían gozar de derechos exclusivos de autorizar o prohibir los actos siguientes:

- la redifusión simultánea o diferida de sus emisiones, sea transmitidas vía satélite sea por cualquier otro medio;
- la retransmisión simultánea y diferida de sus emisiones en sistemas de cable;
- la puesta a disposición del público de sus emisiones, por cualquier procedimiento, incluidas las transmisiones interactivas;
- la fijación de sus emisiones en cualquier medio, existente o futuro, incluida la obtención de fotografías a partir de señales de televisión;
- la transmisión de programas por cable al público;
- la descodificación de señales codificadas; y
- la importación y distribución de fijaciones o de copias de fijaciones de emisiones, realizadas sin autorización.

Además, los organismos de radiodifusión deberían gozar de un derecho de remuneración por copia privada, y debería aclararse que la protección es aplicable no solamente a los sonidos y/o imágenes de las emisiones, sino también a las representaciones (digitales) de dichos sonidos y/o imágenes.”

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

74. La Representación de Ciertos Estados de África propuso el siguiente texto:

Los representantes de los países, tras haber estudiado atentamente las propuestas sometidas por Suiza (SCCR/2/5) y un grupo de organismos de radiodifusión (SCCR/2/6) destacaron las cuestiones siguientes, para su estudio y examen adicionales:

– el equilibrio, también en lo que atañe a los elementos socioculturales de las varias regiones, de los derechos de todas las partes interesadas, incluidos los autores, los organismos de radiodifusión, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas;

– el alcance del nuevo instrumento, en particular en lo que hace a:

los derechos exclusivos conferidos a los organismos de radiodifusión, en particular en lo que hace a la naturaleza de los derechos exigidos por esos organismos para proteger sus intereses legítimos;

CIERTOS ESTADOS DE ASIA Y EL PACÍFICO

75. La Representación de Ciertos Estados de Asia y el Pacífico propuso el siguiente texto:

Los países presentes acordaron que era necesario estudiar la posibilidad de actualizar los derechos de los organismos de radiodifusión, teniendo en cuenta para ello los adelantos tecnológicos ocurridos desde la adopción de la Convención de Roma, en 1961, hasta el presente. En dicho estudio, sería importante lograr un equilibrio entre los intereses de los diferentes interesados (es decir, los pequeños y grandes organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores y el público). Al mismo tiempo, deberían considerarse ante todo los intereses de los países en desarrollo y de los países menos adelantados. En dicho contexto, no habría que soslayar las circunstancias especiales de los países menos adelantados.

CIERTOS ESTADOS DE EUROPA CENTRAL Y DEL BÁLTICO

76. La Representación de Ciertos Estados de Europa Central y del Báltico propuso el siguiente texto:

Los representantes de los países consideraron que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) había actualizado el tema de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, y que la Convención de Roma de 1961 también merecía ser objeto de actualización en lo concerniente a los derechos de los organismos de radiodifusión, con el fin de hacer frente a los avances tecnológicos y a la evolución del mercado en el campo de la radiodifusión. En particular, opinaron que se necesitaba una protección reforzada de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión en el plano internacional, con el fin de combatir la piratería de programas emitidos. Al actualizar la situación de los derechos de los organismos de radiodifusión, debería tomarse en consideración el equilibrio entre los diversos grupos de titulares de derechos.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

77. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

*Artículo 4
Derecho de fijación*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones.

*Artículo 5
Derecho de reproducción*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.

*Artículo 6
Derecho de retransmisión*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la retransmisión, por hilo o por medios inalámbricos, simultánea o basada en fijaciones, de sus emisiones.

*Artículo 7
Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros de público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

*Artículo 8
Derecho de comunicación al público*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la comunicación al público de sus emisiones, si dicha comunicación se realiza en lugares accesibles al público, previo pago de una tasa de admisión.

*Artículo 9
Derecho de distribución*

a) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus emisiones mediante venta o transferencia de propiedad.

b) Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo a) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación con la autorización del organismo de radiodifusión.

Artículo 10
*Protección en relación con las señales anteriores a la radiodifusión*¹⁰

Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección jurídica adecuada contra todos los actos mencionados en los Artículos 4 al 9 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

EGIPTO

78. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Protección específica

Los organismos de radiodifusión/de difusión por cable gozarán del derecho exclusivo a autorizar:

- a) la retransmisión de sus emisiones/difusiones por cable;
- b) la redifusión por redes informáticas de sus emisiones;
- c) la transmisión diferida por medios alámbricos o inalámbricos, incluidas las redes informáticas, de sus emisiones a partir de fijaciones de sus emisiones/difusiones por cable;
- d) la fijación de emisiones/difusiones por cable;
 - i) sin su consentimiento; o
 - ii) de conformidad con el Artículo 8, cuando esa reproducción no esté permitida por dicho Artículo;
- e)
 - i) la reproducción de las fijaciones de sus emisiones/difusiones por cable efectuadas de sonidos e imágenes incorporadas en obras audiovisuales en lugares accesibles al público previo pago de un derecho de entrada; corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante donde se reivindique la protección de este derecho determinar las condiciones en las que éste puede ejercerse;
 - ii) toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada ante el Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo i) únicamente en relación con ciertas comunicaciones, o que limitará su aplicación de otra manera, o que no aplicará ninguna de dichas disposiciones. Si una Parte Contratante hace una declaración a los fines anteriormente mencionados, las demás Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder el derecho contemplado en el párrafo i) a los organismos de radiodifusión/de difusión por cable cuyo domicilio legal se encuentre en dicho Estado.

¹⁰ La naturaleza precisa de esta protección y las circunstancias en las que se aplicaría pueden exigir un examen ulterior a la luz de los derechos exclusivos que se decida conceder a los organismos de radiodifusión y de la manera en que éstos se expresen.

Artículo 6
Derecho de prohibir

Los organismos de radiodifusión/de difusión por cable gozarán del derecho de prohibir los siguientes actos cuando se realicen sin su autorización:

- a) la puesta a disposición del público de fijaciones de sus emisiones/emisiones por cable, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas en el lugar y el momento que cada uno de ellos elija;
- b) la reproducción de las fijaciones de sus difusiones por cable y emisiones;
- c) la distribución al público y la importación de reproducciones de fijaciones de sus emisiones/difusiones por cable.

Artículo 7
Protección relativa a las señales anteriores
a la radiodifusión/difusión por cable

Los organismos de radiodifusión y de difusión por cable gozarán asimismo de una protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los Artículos 5 y 6, en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión/difusión por cable.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

79. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Protecciones específicas

Los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet gozarán del derecho exclusivo de autorizar y prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- b) La redifusión por redes informáticas de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- c) La redifusión por cable de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- d) La transmisión diferida por medios alámbricos o inalámbricos, incluidas las redes informáticas, de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet a partir de fijaciones de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- e) La fijación de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- f) La reproducción de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet a partir de fijaciones efectuadas: 1) sin su consentimiento; o 2) de conformidad con el Artículo 8, cuando esa reproducción no esté permitida por dicho Artículo;

g) i) La comunicación al público de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet de sonidos e imágenes audiovisuales, en lugares accesibles al público, previo pago de una tasa de admisión; corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante donde se reivindique la protección de este derecho determinar las condiciones en las que éste pueda ejercerse;

ii) En una notificación dirigida al Director General de la OMPI, una Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo i) únicamente en relación con ciertas comunicaciones, o que limitará su aplicación de otra manera, o que no aplicará dichas disposiciones en absoluto. Si una Parte Contratante formula dicha declaración, las otras Partes Contratantes no se verán obligadas a conceder el derecho mencionado en el párrafo i) a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet cuya sede se encuentre en dicho Estado.

Artículo 6
Derecho de prohibir

Los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet gozarán del derecho de prohibir los siguientes actos:

a) La puesta a disposición del público de fijaciones no autorizadas de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija,

b) La reproducción de las fijaciones no autorizadas de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet,

c) La distribución al público y la importación de las reproducciones de fijaciones no autorizadas de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet.

Artículo 7
Protección relativa a las señales anteriores a la radiodifusión,
la difusión por cable o la difusión por Internet

Los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet gozarán asimismo de una protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los Artículos 5 y 6 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión, la difusión por cable o la difusión por Internet.

HONDURAS

80. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Derechos de los organismos de radiodifusión

Derechos patrimoniales de los organismos de radiodifusión:

Los organismos de radiodifusión gozaran del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- la retransmisión de sus emisiones por hilo o por medios inalámbricos, simultánea o basada en fijaciones, de sus emisiones;
- la transmisión diferida por cualquier medio;
- la tele distribución;
- la fijación de sus emisiones sobre un soporte material, incluida la obtención de fotografías a partir de señales de televisión;
- la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones;
- la descodificación de las emisiones codificadas;
- la transmisión de programas por cable al público;
- la importación y distribución de fijaciones o de copias de fijaciones de emisiones realizadas sin autorización;
- el alquiler comercial al público;
- la comunicación al público de sus emisiones cuando se trate de televisión y se efectúen en lugares accesibles al público, mediante el pago de un derecho de entrada;
- la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

JAPÓN

81. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 5

Derechos de retransmisión, comunicación al público y fijación

Los organismos de radiodifusión, respecto de sus emisiones, gozarán del derecho exclusivo a autorizar:

- la retransmisión y comunicación al público de sus emisiones de radiodifusión; corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante donde se reivindique la protección de este derecho determinar las condiciones en las que éste se pueda ejercer; y
- la fijación de sus emisiones de radiodifusión; la fijación incluye hacer una fotografía de una imagen de una emisión de televisión.

Artículo 6

Derecho de reproducción

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus emisiones de radiodifusión fijadas, por cualquier procedimiento o en cualquier forma.

Artículo 7

Derecho de poner a disposición

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones de radiodifusión y fijaciones de las mismas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

KENYA

82. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Protección específica

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir:
 - a) la fijación de sus emisiones con fines que no sean privados;
 - b) la reproducción de sus fijaciones;
 - c) la puesta a disposición al público de las fijaciones de sus emisiones, por hilo o por medios inalámbricos, de manera tal que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;
 - d) la comunicación al público de sus emisiones;
 - e) la transmisión por cable de sus emisiones;
 - f) la retransmisión de sus emisiones;
 - g) la puesta a disposición del público del original y/o de copias de fijaciones de sus emisiones;
 - h) la decodificación de sus emisiones.
2. Los organismos de radiodifusión gozarán de la protección jurídica que corresponda contra los actos mencionados en los puntos 1.a) a f) del Artículo 5 del presente Tratado, en relación con sus señales previas a la radiodifusión.

MÉXICO

83. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.¹¹

¹¹ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

SUIZA

84. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 4¹²
Derecho de retransmisión

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la retransmisión de sus emisiones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

Artículo 5¹³
Derecho de comunicación al público

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la comunicación al público de sus emisiones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

Artículo 6¹⁴
Derecho de descodificación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la descodificación de sus emisiones cifradas.

¹² [Nota relativa al Artículo 4 contenida en la propuesta:] “El presente Artículo está formulado de manera amplia, a fin de incluir al mismo tiempo la reemisión, la distribución por cable y la distribución de señales portadoras de programas. Además, abarca tanto a la retransmisión simultánea como a la retransmisión en diferido.”

¹³ [Nota relativa al Artículo 5 contenida en la propuesta:] “Contrariamente a lo que estipula el Artículo 13.d) de la Convención de Roma, la comunicación al público se define aquí de manera extensa y no se limita a los casos en que se exige un derecho de entrada. Este Artículo se destina, en especial, a la recepción pública de emisiones en hoteles, restaurantes y otros lugares públicos. Este derecho corresponde, pues, al “derecho de hacer ver u oír” tal como está previsto por el Artículo 37.b) de la legislación suiza sobre derecho de autor.”

¹⁴ [Nota relativa al Artículo 6 contenida en la propuesta:] “Considerando el desarrollo de la tecnología, conviene conferir a los organismos de radiodifusión el derecho de luchar contra la descodificación fraudulenta de sus emisiones. Este Artículo se destina principalmente a la actividad que consiste en poner a disposición de los particulares los medios que les permitan descodificar las emisiones cifradas. La descodificación por parte de un particular, por lo general, se producirá en el marco de la esfera privada del mencionado particular y, a este respecto, podrá ser permitido por las disposiciones nacionales que autorizan el uso privado (véase el Artículo 11 del presente proyecto de Protocolo sobre las limitaciones y excepciones).”

Artículo 7¹⁵
Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la fijación parcial o total, directa o indirecta, de sus emisiones sobre fonogramas, videogramas u otros soportes de datos.

Artículo 8¹⁶
Derecho de reproducción

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de las fijaciones de sus emisiones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

Artículo 9¹⁷
Derecho de distribución

a) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

b) Nada en el presente Protocolo afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo a) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación realizada con autorización del autor.

Artículo 10¹⁸
Derecho de poner a disposición del público

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar en el momento que cada uno de ellos elija.

¹⁵ [Nota relativa al Artículo 7 contenida en la propuesta:] “Al precisar que la fijación puede ser parcial o total, el presente Artículo contempla asimismo la realización de una fotografía fija a partir de una imagen aislada de una emisión. Además, el derecho previsto abarca tanto la fijación directa de la emisión como la fijación a partir de una reemisión simultánea.”

¹⁶ [Nota relativa al Artículo 8 contenida en la propuesta:] “El presente Artículo precisa que es necesario obtener autorización no sólo para reproducir directamente la fijación de la emisión, sino también cuando la fijación se produce de manera indirecta.”

¹⁷ [Nota relativa al Artículo 9 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 6 del WCT, así como a los Artículos 8 y 12 del WPPT.”

¹⁸ [Nota relativa al Artículo 10 contenida en la propuesta:] “El presente Artículo corresponde al derecho de poner a disposición del público tal como figura en el Artículo 8 *in fine* del WCT y en los Artículos 10 y 14 del WPPT. Para garantizar el paralelismo con estas disposiciones, retoma exactamente los mismos términos y, en especial, la expresión “ya sea por hilo o por medios inalámbricos”. No obstante, no cabe ver una diferencia fundamental con la expresión “por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma”, utilizada en los Artículos 4 y 5 del presente proyecto de Protocolo en relación con la retransmisión y la comunicación al público.”

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

85. La Delegación de la República Unida de Tanzania propuso el siguiente texto:

El instrumento propuesto debería abordar claramente las cuestiones siguientes:

- el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y de los titulares del contenido transmitido, en las retransmisiones por cable;
- el equilibrio entre todos los titulares de derechos que intervienen, es decir, los organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los operadores de servicios por cable;
- la naturaleza de los derechos conferidos. Se propone que no deberían ser absolutos y deberían incluir excepciones y limitaciones claramente definidas.

URUGUAY

86. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones.

Artículo 6
Derecho de reproducción

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.

Artículo 7
Derecho de retransmisión

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la retransmisión, por hilo o por medios inalámbricos, simultánea o diferida, de sus emisiones.

Artículo 8
Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros de público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 9
Derecho de comunicación al público

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la comunicación al público de sus emisiones, si dicha comunicación se realiza en lugares accesibles al público, previo pago de una tasa de admisión.

[Esta es la fórmula del proyecto presentado por la Comunidad Europea. Las organizaciones de radiodifusión postulamos una fórmula más amplia que consideramos una protección más adecuada a los usos actuales.]

Artículo 10
Derecho de distribución

a) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus emisiones mediante venta o transferencia de propiedad.

b) Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho

estipulado en el párrafo a) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación con la autorización del organismo de radiodifusión.

Artículo 11
Derecho de decodificación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la decodificación de sus emisiones.

Artículo 12
Protección en relación con las señales anteriores a la radiodifusión

Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección jurídica adecuada contra todos los actos mencionados en los Artículos 4 al 9 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

VIII. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

ARGENTINA

87. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 6
Limitaciones y excepciones

a) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

b) Las Partes Contratantes podrán entender que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación al público.

c) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Protocolo a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión.

d) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales que no constituye retransmisión ni comunicación al público, la transmisión por cable simultánea e inalterada de una emisión inalámbrica de un organismo de radiodifusión, dentro del área de servicio de este último.

CAMERÚN

88. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

Deberán mantenerse en el nuevo instrumento las excepciones autorizadas por el Artículo 15 de la Convención de Roma.

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

89. La Representación de Ciertos Estados de África propuso el siguiente texto:

Los representantes de los países destacaron las cuestiones siguientes, para su estudio y examen adicionales:

– el equilibrio, también en lo que atañe a los elementos socioculturales de las varias regiones, de los derechos de todas las partes interesadas, incluidos los autores, los organismos de radiodifusión, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas;

– el alcance del nuevo instrumento, en particular en lo que hace a:

las excepciones y limitaciones.

CIERTOS ESTADOS DE ASIA Y EL PACÍFICO

90. La Representación de Asia y del Pacífico propuso el siguiente texto:

Sería importante lograr un equilibrio entre los intereses de los diferentes interesados (es decir, los pequeños y grandes organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores y el público). Al mismo tiempo, deberían considerarse ante todo los intereses de los países en desarrollo y de los países menos adelantados. En dicho contexto, no habría que soslayar las circunstancias especiales de los países menos adelantados.

CIERTOS ESTADOS DE EUROPA CENTRAL Y DEL BÁLTICO

91. La Representación de Ciertos Estados de Europa Central y del Báltico propuso el siguiente texto:

Al actualizar la situación de los derechos de los organismos de radiodifusión, debería tomarse en consideración el equilibrio entre los diversos grupos de titulares de derechos.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

92. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 11

Limitaciones y excepciones

a) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de las protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

b) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

EGIPTO

93. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 8
Limitaciones y excepciones

1. Los derechos de los organismos de radiodifusión y de difusión por cable establecidos en los Artículos 5, 6 y 7 dejarán intacta y no afectarán en modo alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre los elementos de los programas que se incorporen en emisiones/difusiones por cable.
2. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión/de difusión por cable, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas y la protección de los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.
3. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión/difusión por cable ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión o difusión por cable.
4. Si en la fecha de la Conferencia Diplomática se hallan en vigor en una Parte Contratante limitaciones y excepciones impuestas a los derechos conferidos en virtud de los Artículos 5.a) a c) respecto de los organismos de radiodifusión no comerciales, dicha Parte Contratante podrá mantener esas limitaciones y excepciones.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

94. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 8¹⁹
Limitaciones y excepciones

1. Los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet establecidos en los Artículos 5, 6 y 7 dejarán intacta y no afectarán en modo

¹⁹ La declaración concertada relativa al Artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica *mutatis mutandis* al Artículo 8.2) y 8.3) (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI para la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, de Radiodifusión por Cable y de Radiodifusión por Internet. El texto de la declaración concertada respecto del Artículo 10 del WCT reza lo siguiente: “Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten apropiadas al entorno de red digital. También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna”

alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre los elementos de los programas que se incorporen en emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet.

2. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas y de la protección de los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

3. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet.

4. Si al [fecha de la Conferencia Diplomática] se hallan en vigor en una Parte Contratante limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en los Artículos 5.a) a c) respecto de los organismos de radiodifusión no comerciales, dicha Parte Contratante podrá mantener esas limitaciones y excepciones.

HONDURAS

95. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 6
Limitaciones y excepciones

Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

JAPÓN

96. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 8
Limitaciones y excepciones

a) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

b) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión de radiodifusión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

KENYA

97. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Artículo 6
Limitaciones y excepciones

1. En lo relativo a la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales el mismo tipo de limitaciones y excepciones contempladas en su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

MÉXICO

98. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.²⁰

SUIZA

99. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 11²¹
Limitaciones y excepciones

a) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

b) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Protocolo a ciertos casos especiales que no atenten a la

²⁰ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

²¹ [Nota relativa al Artículo 11 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 16 del WPPT.”

explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

100. La Delegación de la República Unida de Tanzania propuso el siguiente texto:

Se propone que no deberían ser absolutos y deberían incluir excepciones y limitaciones claramente definidas.

URUGUAY

101. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 13
Limitaciones y excepciones

a) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

b) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

IX. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

ARGENTINA

102. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 7
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Protocolo no podrá ser inferior a los 50 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al que la emisión fuera transmitida por primera vez.

CAMERÚN

103. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

La duración de la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión va más allá de la prevista por la Convención de Roma y alcanza los 50 años.

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

104. La Representación de Ciertos Estados de África propuso el siguiente texto:

Debería ser estudiada y discutida más detenidamente la duración de la protección, incluyendo su posible extensión mediante la retransmisión.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

105. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 12
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión tuvo lugar por vez primera.

EGIPTO

106. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 9
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión y de difusión por cable en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión/difusión por cable tuvo lugar por vez primera.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

107. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 9
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión, emisión por cable o emisión por Internet tuvo lugar por vez primera.

HONDURAS

108. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 7
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años contados, a partir del final del año en el que la emisión tuvo lugar por primera vez.

JAPÓN

109. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 9
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión de radiodifusión tuvo lugar.

KENYA

110. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Artículo 7
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años contados a partir del final del año en el que la emisión tuvo lugar por primera vez.

MÉXICO

111. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.²²

²² Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

SUIZA

112. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 12²³
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Protocolo no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión fue difundida por primera vez.

UCRANIA

113. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Artículo 3
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al año en el que la emisión tuvo lugar por primera vez.

URUGUAY

114. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 14
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión tuvo lugar por vez primera.

²³ [Nota relativa al Artículo 12 contenida en la propuesta:] “Se ha propuesto hacer coincidir la duración de la protección con la prevista en el WPPT (Artículo 17) para los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. La duración de protección de 50 años corresponde asimismo al plazo previsto por la ley suiza sobre el derecho de autor (Artículo 39). El presente proyecto prevé que el plazo empezará a contar a partir de la primera emisión.”

X. OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

ARGENTINA

115. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 8
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Protocolo y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la ley.

En especial se proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra quien:

- a) decodifique una señal codificada portadora de programas;
- b) reciba y distribuya o comunique al público una señal codificada portadora de programas que hubiese sido decodificada sin la autorización expresa del organismo de radiodifusión que la emitió;
- c) participe en la fabricación, importación, venta o cualquier otro acto, que permita contar con un dispositivo o sistema que sea capaz o coadyuve a decodificar una señal codificada portadora de programas.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

116. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 13
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la Ley.

EGIPTO

117. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 10
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra la elusión de las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión/de difusión por cable en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del

presente Tratado y que, respecto de sus emisiones/difusiones por cable, restrinjan actos que no estén autorizados por los derechohabientes de que se trate o permitidos por ley.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

118. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 10
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra la elusión de las medidas tecnológicas que empleen los organismos de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet, restrinjan actos que no estén autorizados por los derechohabientes de que se trate o permitidos por ley.

HONDURAS

119. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 8
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la Ley.

JAPÓN

120. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 10
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones de radiodifusión, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la Ley.

KENYA

121. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Artículo 8
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que puedan limitar actos relativos a sus emisiones que no estén autorizados por esos organismos de radiodifusión o permitidos por ley.

MÉXICO

122. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.²⁴

SUIZA

123. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 13²⁵
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Protocolo y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión o permitidos por la ley.

²⁴ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

²⁵ [Nota relativa al Artículo 13 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 18 del WPPT.”

Artículo 14²⁶

Obligaciones relativas a la fabricación y a la comercialización de equipo destinado a decodificar fraudulentamente emisiones cifradas

Las Partes Contratantes prohibirán y preverán recursos jurídicos efectivos contra la fabricación, la importación, la exportación, el transporte, la comercialización o la instalación de aparatos cuyos componentes o los programas de procesamiento de datos que sirvan para descodificar fraudulentamente emisiones cifradas o se utilizan con este fin.

URUGUAY

124. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 15

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la Ley.

XI. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE DERECHOS

ARGENTINA

125. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 9

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Protocolo:

– suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

²⁶ [Nota relativa al Artículo 14 contenida en la propuesta:] “No basta con conceder al organismo de radiodifusión el derecho de oponerse a la descodificación de su emisión. Debe asimismo prohibirse la fabricación y la comercialización de los aparatos que sirven para descodificar las emisiones cifradas. Esta disposición corresponde en gran parte al Artículo 150bis del Código Penal suizo.”

– distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, fijaciones de las emisiones, sabiendo que la información electrónica sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

A los fines del presente artículo, se entenderá por información sobre la gestión de derechos a aquella que identifica al organismo de radiodifusión y/o a la emisión y/o al titular de cualquier derecho respecto de la emisión, así como a la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a la transmisión, comunicación o puesta a disposición del público de la emisión o de su fijación.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

126. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 14

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

a) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los actos siguientes sabiendo o, respecto de los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

b) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información figure en relación con la retransmisión, la comunicación o la puesta a disposición del público de una emisión o de una fijación de una emisión.

EGIPTO

127. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 11

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguiente actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que

induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- a) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- b) distribuir, importar para su distribución, redifundir, comunicar o poner a disposición del público, sin autorización, emisiones, difusiones por cable o fijaciones de éstas, sabiendo que la información electrónica sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión o de difusión por cable, a la emisión o difusión por cable, al titular de cualquier derecho sobre la emisión o difusión por cable, o que enuncia las condiciones de utilización de la emisión o difusión por cable, y todo número o código que represente tal información, cuando alguno de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la emisión o difusión por cable.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

128. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 11

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- a) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- b) distribuir, importar para su distribución, redifundir, comunicar o poner a disposición del público, sin autorización, emisiones, emisiones por cable, emisiones por Internet o fijaciones de éstas, sabiendo que la información electrónica sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet, a la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, o que enuncia las condiciones de utilización de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, y todo número o código que represente tal información, cuando alguno de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la emisión, emisión por cable o emisión por Internet.

HONDURAS

129. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 9
Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique, o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

JAPÓN

130. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 11
Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

a) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones de radiodifusión o fijaciones de esas emisiones sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

b) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión de radiodifusión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión de radiodifusión, o información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión de radiodifusión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una emisión de radiodifusión.

KENYA

131. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Artículo 9
Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice alguno de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de los derechos previstos en el presente Tratado:

- a) suprimir o modificar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- b) distribuir, importar para su distribución, transmitir, comunicar o poner a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o modificada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, la emisión, el titular de derechos sobre la emisión, o que enuncia las condiciones de utilización de la emisión así como todo número o código que represente dicha información, cuando alguno de estos elementos de información esté adjunto a la transmisión, comunicación o puesta a disposición del público de una emisión o de una fijación de la misma.

MÉXICO

132. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.²⁷

SUIZA

133. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 15²⁸
Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

- a) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes

²⁷ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

²⁸ [Nota relativa al Artículo 15 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 19 del WPPT.”

actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Protocolo:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique, o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

b) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información figure en relación con la retransmisión, la comunicación o puesta a disposición del público de una emisión o de una fijación de una emisión.

URUGUAY

134. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 16

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

a) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los actos siguientes sabiendo o, respecto de los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

b) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información figure en relación con la retransmisión, la comunicación o la puesta a disposición del público de una emisión o de una fijación de una emisión.

XII. FORMALIDADES

ARGENTINA

135. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 10
Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Protocolo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

136. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 15
Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

EGIPTO

137. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 12
Formalidades

El goce y ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

138. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 12
Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

HONDURAS

139. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

*Artículo 10
Formalidades*

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

JAPÓN

140. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

*Artículo 12
Formalidades*

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

KENYA

141. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

*Artículo 10
Formalidades*

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Protocolo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

MÉXICO

142. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.²⁹

²⁹ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

SUIZA

143. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 16³⁰
Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Protocolo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

UCRANIA

144. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Artículo 4
Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

URUGUAY

145. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 17
Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

XIII. RESERVAS

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

146. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 16
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

³⁰ [Nota relativa al Artículo 16 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 20 del WPPT.”

EGIPTO

147. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 13
Reservas

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 5.g)ii), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

148. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 13
Reservas

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 5.g)ii), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

HONDURAS

149. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 11
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

JAPÓN

150. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 13
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

KENYA

151. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Artículo 11
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

MÉXICO

152. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.³¹

SUIZA

153. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 17³²
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.

UCRANIA

154. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

URUGUAY

155. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 18
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

³¹ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

³² [Nota relativa al Artículo 17 contenida en la propuesta:] “Contrariamente al WPPT, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.”

XIV. APLICACIÓN EN EL TIEMPO

ARGENTINA

156. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 11
Aplicación en el tiempo

Las Partes contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Protocolo.

Este Protocolo no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Parte Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente para esa Parte.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

157. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 17
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

EGIPTO

158. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 14
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión/de difusión por cable contemplados en el presente Tratado.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

159. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 14
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet contemplados en el presente Tratado.

HONDURAS

160. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 12
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

JAPÓN

161. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 14
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

KENYA

162. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Artículo 12
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

MÉXICO

163. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.³³

³³ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

SUIZA

164. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 18³⁴
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Protocolo.

UCRANIA

165. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Artículo 6
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

URUGUAY

166. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 19
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

³⁴ [Nota relativa al Artículo 18 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde a los Artículos 22, párrafo 1, del WPPT y 13 del WCT. No se permitirá el establecimiento en el presente Protocolo de derogaciones al principio reconocido en el Artículo 18 del Convenio de Berna.”

XV. DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS

ARGENTINA

167. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 12

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Protocolo.

b) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Protocolo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan en medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

CAMERÚN

168. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

Sanción en caso de violación de los derechos

Camerún propone la introducción en el instrumento de disposiciones penales severas y susceptibles de disuadir a las personas de cometer actos de piratería respecto de las emisiones radiodifundidas o televisadas o de las señales de satélite codificadas portadoras de programas.

Deberán contemplarse igualmente sanciones civiles.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

169. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 18

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

b) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

EGIPTO

170. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 15
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Con arreglo a sus sistemas jurídicos, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el Tratado, como la inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

171. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 15
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Con arreglo a sus sistemas jurídicos, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

HONDURAS

172. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 13

- a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- b) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos eficientes para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio de disuasión de nuevas infracciones.

JAPÓN

173. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 15
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- b) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

KENYA

174. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Artículo 13
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometerán a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción que viole los derechos o las prohibiciones previstos en el presente Tratado, con inclusión de recursos acelerados para prevenir dichas acciones de violación, y de recursos que constituyan un medio de disuasión de nuevas acciones de esa índole.

MÉXICO

175. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.³⁵

³⁵ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

SUIZA

176. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 19³⁶
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Protocolo.
- b) Las Partes Contratantes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Protocolo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuaciones de nuevas infracciones.

UCRANIA

177. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Artículo 7
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- b) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos contemplados en el presente Tratado, con inclusión de recursos agilizados para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

URUGUAY

178. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 20
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- b) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

³⁶ [Nota relativa al Artículo 19 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 23 del WPPT.”

XVI. CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

ARGENTINA

179. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 13 Asamblea

- a) i) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
- ii) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- iii) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a OMPI que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países de transición a una economía de mercado.
- b) i) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Protocolo, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Protocolo.
- ii) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 15.b) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Protocolo.
- iii) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier Conferencia Diplomática para la revisión del presente Protocolo y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha Conferencia Diplomática.
- c) i) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
- ii) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Protocolo. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
- d) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.
- e) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 14
Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Protocolo.

Artículo 15
Elegibilidad para ser parte en el Protocolo

- a) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Protocolo.
- b) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Protocolo, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos los Estados Miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Protocolo, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Protocolo.
- c) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Protocolo, podrá pasar a ser parte en el presente Protocolo.

Artículo 16
Derechos y obligaciones en virtud del Protocolo

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Protocolo, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Protocolo.

Artículo 17
Firma del protocolo

Todo Estado Miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Protocolo, que quedará abierto a la firma hasta el

Artículo 18
Entrada en vigor del protocolo

El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 19
Fecha efectiva para ser parte en el protocolo

El presente Protocolo vinculará:

- a) a los 30 Estados mencionados en el Artículo 18 a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor;

b) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;

c) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Protocolo si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Protocolo;

d) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Protocolo, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 20

Denuncia del Protocolo

Cualquier parte podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 21

Idiomas del Protocolo

a) El presente Protocolo se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

b) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo a), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Protocolo si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 22

Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Protocolo.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

180. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 19

Asamblea

a) i) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

ii) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

iii) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

b) i) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.

ii) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 21.b) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

iii) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

c) i) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

ii) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

d) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

e) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 20 *Oficina Internacional*

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 21 *Elegibilidad para ser parte en el Tratado*

a) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.³⁷

³⁷ En caso de decidirse que el presente instrumento será un protocolo del WPPT, el Artículo 21.a) tendría que decir lo siguiente: “Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente

[Sigue la nota en la página siguiente]

b) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, si la organización intergubernamental tiene competencia respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado o tiene su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros y si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

c) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 22
Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 23
Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el

Artículo 24
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que ... Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 25
Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- a) a los ... Estados mencionados en el Artículo 24 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- b) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- c) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con

[Continuación de la nota de la página anterior]

Protocolo si ha depositado sus instrumentos de ratificación del Convenio de Berna, el WCT y el WPPT.”

lo dispuesto en el Artículo 24, o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

d) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 26
Denuncia del Tratado

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 27
Idiomas del Tratado

a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

b) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo a), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 28
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

EGIPTO

181. La Delegación de Egipto propuso el siguiente texto:

Artículo 16
Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante “OMPI”) que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de

conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y mejora del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y vigencia.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 18.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocación de una conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Cualquier Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si alguno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocación del Director General de la OMPI.

5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 17 *Oficina Internacional*

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 18 *Condiciones para ser parte en el Tratado*

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión para ser parte en el presente Tratado de cualquier organización intergubernamental que declare ser competente respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, tenga su propio ordenamiento que sea obligatorio para todos sus Estados miembros, y haya sido debidamente autorizada a ser parte en el presente Tratado, de conformidad con sus procedimientos internos.

3. Con sujeción al párrafo 1 del presente Artículo, la Unión Europea podrá ser parte en el presente Tratado una vez formulada la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática de adopción del presente Tratado.

Artículo 19
Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que establezca lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 20
Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Unión Europea podrá firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 200_.

Artículo 21
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que __ Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 22
Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- a) a los __ Estados mencionados en el Artículo 21, a partir de su fecha de entrada en vigor;
- b) a cualquier otro Estado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI;
- c) a la Unión Europea, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- d) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 23
Denuncia del Tratado

Una Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 24
Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1). A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma o idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 25
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

182. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 16
Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante “OMPI”) que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y mejora del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y vigencia.
b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 18.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
c) La Asamblea decidirá la convocación de una conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Cualquier Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si alguno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 17 *Oficina Internacional*

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 18 *Condiciones para ser parte en el Tratado*

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado siempre que sea parte asimismo en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión para ser parte en el presente Tratado de cualquier organización intergubernamental que declare ser competente respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, tenga su propio ordenamiento que sea obligatorio para todos sus Estados miembros, y haya sido debidamente autorizada a ser parte en el presente Tratado, de conformidad con sus procedimientos internos.

3. Con sujeción al párrafo 1 del presente Artículo, la Unión Europea podrá ser parte en el presente Tratado una vez formulada la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática de adopción del presente Tratado.

Artículo 19 *Derechos y obligaciones en virtud del Tratado*

Con sujeción a cualquier disposición que establezca lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 20 *Firma del Tratado*

Todo Estado miembro de la OMPI y la Unión Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 200_.

Artículo 21
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que __ Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 22
Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- a) a los __ Estados mencionados en el Artículo 21, a partir de su fecha de entrada en vigor;
- b) a cualquier otro Estado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI;
- c) a la Unión Europea, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- d) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 23
Denuncia del Tratado

Una Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 24
Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma o idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 25
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado

KENYA

183. La Delegación de Kenya propuso el siguiente texto:

Artículo 16
Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y mejora del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y vigencia.
b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 18.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
c) La Asamblea decidirá la convocación de una conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si alguno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocación del Director General de la OMPI.
5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 17
Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 18
Condiciones para ser parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare ser competente respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, tenga su propio ordenamiento que sea obligatorio para todos sus Estados miembros, y haya sido debidamente autorizada a ser parte en el presente Tratado, de conformidad con sus procedimientos internos.
3. La Comunidad Europea podrá ser parte en el presente Tratado una vez formulada en la Conferencia Diplomática de adopción del presente Tratado la declaración mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 19
Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que establezca lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 20
Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el.....

Artículo 21
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 22
Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- i) a los Estados mencionados en el Artículo 21, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;

ii) a cualquier otro Estado, a partir del vencimiento del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI;

iii) a la Comunidad Europea, a partir del vencimiento del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento haya sido depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21, o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

iv) a toda otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del vencimiento del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 23
Denuncia del Tratado

Una parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 24
Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial o idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda ser parte en el presente Tratado, si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 25
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

MÉXICO

184. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos

de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.³⁸

SUIZA

185. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Cláusulas administrativas y finales

Según las disposiciones previstas por el WPPT.

URUGUAY

186. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Iguales a la propuesta de la Comunidad Europea.

187. Se invita al Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos a tomar nota del contenido del documento.

[Fin del documento]

³⁸ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.